

Número de radicación: 63001311000220220011600

Auto:900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Q., Mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio a la demandada no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos por la ley, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se repita la misma por algún medio que emita la constancia del acceso del destinatario al mensaje de notificación (Mailtrack, servi mail de servientrega etc.).

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8a46f9d67ab9319d8e7148f08a9d79d5c845c84980b44bf0ad4cbb04d1fa2c

Documento generado en 16/05/2022 06:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>